

## LXIV.

Si hubiera razones en favor de la adopción de uno y otro texto, que se balanceasen entre sí hasta el punto de ser dudoso cuál se debería preferir, vendría á ser decisiva la circunstancia de ser México el poseedor de la ventaja ó derecho que se disputa. Los derechos que á los reclamantes mexicanos diera el artículo 11 del tratado de Guadalupe, cualesquiera que ellos fuesen, los tenían adquiridos cuando se hizo el tratado de 1853; estaban en la casi posesión que se tiene en las acciones (*choses in action*), y esto los colocaba en la posición favorable de poseedores.

Por mas ineffectiva que se suponga la acción con que los ciudadanos mexicanos hubieran podido pedir reparación de los perjuicios causados por los indios, ántes de que se alterara el tratado de Guadalupe; por mas problemático que fuera su derecho, por mas remotas que se creyeran sus esperanzas de obtener una indemnización material y efectiva, esa acción, ese derecho, esa esperanza, cualquiera que fuese su valor, pertenecían á los perjudicados, quienes tenían la casi posesión que admiten las cosas incorporales, y tal casi posesión no la podemos presumir perdida, por la acción retroactiva de un tratado en que ni explícitamente se mencionan, ni por la razón de las cosas se envuelven aquellos derechos. La preexistencia de estos no se puede disputar, porque está sólidamente probada con los hechos de los dos gobiernos. El gobierno mexicano ofrecía á los reclamantes indemnizarlos si se cedían sus reclamaciones. El gobierno de los Estados-Unidos hacia esas mismas reclamaciones objeto de negociación. En el proyecto del tratado servían ellas de consideración para aumentar la suma de dinero que se daba á México, y la reducción de esta suma se hizo coincidente y correlativa con la supresión de su condonación específica. Que derechos de que se tenía tan perfecto conocimiento y de los que se había hecho tanto caso, no merecieron una mención expresa cuando se tratara de extinguirlos, es contra toda verosimilitud; que se intentase despojar de ellos á sus dueños por un tratado *ex post facto*, sin que ni los interesados ni su gobierno los renunciaran, es totalmente increíble.

Parece, pues, que esta consideración se debe agregar á las que proceden para adoptar como mucho mas conforme al derecho y á la justicia, el texto del tratado que ménos innova ó perjudica los derechos preexistentes.

## LXV.

Lo mas plausible que se ha dicho en favor de la adopción del texto inglés del tratado con preferencia sobre el español, es lo que alegaba el Secretario de Estado americano, Mr. Marcy, en una nota dirigida al Ministro mexicano, discutiendo este mismo asunto. Su argumento se fundaba en el hecho de que el artículo 2° del tratado de 1853, tal como últimamente quedó en el texto americano, fué redactado y propuesto por el Senado de los Estados-Unidos, y aceptado por el gobierno y Congreso de México; y como el Senado americano, decía Mr. Marcy, hablaba su propio idioma y en él cambió y presentó el artículo, debe México pasar por él una vez que fué quien lo aceptó.

A este argumento se contesta satisfactoriamente de varios modos: 1° No es cierto que el gobierno y Congreso de México aceptasen y aprobasen el artículo que redactó el Senado americano. 2° El hecho se presenta en el argumento separado de los antecedentes que le dan su peculiar y verdadera significación. 3° El argumento se puede retorcer con toda su fuerza en favor del texto en español; y 4° El hecho mismo tal como el argumento lo supone, da una consecuencia *contra producentem*.

## LXVI.

En prueba de lo primero. No hay duda en que el Senado mexicano fué quien quiso que se variara el artículo 2° del tratado, y tampoco la hay de que lo redactó en inglés y en los mismos términos en que lo leemos hoy en el texto inglés; pero ¿dónde está la prueba de que el Gobierno y Congreso de México aceptaron esa redacción? Lo contrario es lo cierto, y está demostrado con la existencia del texto en español en el mismo tratado. Ese último fué el que México tuvo presente y aprobó, cualquiera que sea su sentido. Como á los funcionarios mexicanos no se les podía presentar el tratado en inglés porque no lo entendían, hubo de traducirse al español el artículo acordado por el Senado americano: en la traducción se varió su sentido, de buena ó de mala fé; y de ahí resultó necesariamente que México no aceptó ni aprobó el artículo como se lee en inglés, sino como se halla en castellano. Nada nos importa, pues, que el texto inglés exprese la verdadera *propuesta* del Senado americano, si no contiene el *acuerdo* de ambas naciones. En los tratados se atiende al *acuerdo* y no á la *propuesta*; y como no hay acuerdo sin la concurrencia de las dos inteligencias y de las dos voluntades en *una misma cosa*, es evidente que aquí no tenemos acuerdo en favor del texto inglés, y no pasando él de propuesta *no aceptada*, la razón de haber sido redactada en inglés, nada prueba en su favor, si al presentarse traducida á la otra parte sufrió un cambio sustancial en su sentido.

## LXVII.

En cuanto á lo segundo. El artículo en cuestión, tal como lo propone el Senado americano, cambiaba sustancialmente el que se hallaba en el tratado no ratificado, relativo al abandono ó cesión que México hacia de las reclamaciones de sus ciudadanos, por palabras claras, inequívocas y las mas eficaces que se podían usar para asegurar esa cesión ó abandono. Esta misma cesión se hacia mediante el pago á México de cinco millones de pesos que se le daban, además de los diez millones, valor del terreno que México vendía. El Senado americano quitó cinco millones de pesos, y varió en consecuencia la redacción del artículo en que México cedía las reclamaciones de sus ciudadanos. ¿Fué su ánimo al mismo tiempo que se negaba á pagar el precio de las reclamaciones, dejar vigente la cesión que México hacia de ellas? Es muy posible; mas para lograr ese objeto no tomó el mejor camino con quitar á la estipulación relativa todo lo que tenía de clara y de expresa, y convertirla en ambigua, dudosa y sujeta á interpretaciones diferentes. Si la condonación que hacia México había de quedar tan completa en el tratado reformado, como lo estaba en el tratado desechado, ¿para qué variar esa estipulación, y variarla en un sentido que la hacia dudosa, cuando antes estaba tan clara? En el primer proyecto de tratado, las reclamaciones se cedían *eo nomine*, y se recibía un precio por cederlas; en el segundo, se retira ese precio, y también se quita la cesión de las reclamaciones *nomi-*  
*natum*; y sin embargo se sostiene que la intención fué retirar el precio y dejar la cesión, quitándole toda su claridad primitiva. Si no lo afirmase un Secretario de Estado americano, no se podría creer que tal intento inexplicable hubiera tenido su origen en el Senado de los Estados-Unidos. Otra observación conexa con esta materia. En el tratado no ratificado, el artículo 11° del tratado de 1848 se declaraba *anulado*, lo cual era la manera propia y necesaria de quitar toda existencia á las reclamaciones que se hacían en fuerza de él. Mas en la redacción nueva que se dice hecha por el Senado americano, dicho artículo se declaró solamente abrogado ó derogado. Sin duda que si tal cambio se hizo con alguna intención, no fué con la de asegurar mas el abandono por México de reclamaciones que se fundaban en el vigor pasado de los tratados. La *anulación* destruía todos sus efectos en lo pasado; la *derogación* solo podía mirar á lo futuro.

## LXVIII.

Viniendo á lo tercero. La retorsion indicada del argumento, es muy sencilla. Si fuera cierto que el Gobierno y el Congreso de México aceptaron el texto inglés del tratado porque se les presentó en aquel idioma, seria igualmente cierto que el Gobierno y el Senado americanos aceptaron el texto español por idéntica razon. Es un hecho que las dos partes contratantes tuvieron presente el tratado en los dos idiomas; pero es la presuncion mas racional la de que cada parte refirió su aprobacion al texto que entendia. Con la misma razon que se ha dicho que el Senado americano propuso el texto inglés, se puede decir que el Congreso mexicano propuso el texto español; y como cada una de las partes hacia condicion de su aprobacion la aprobacion de la otra, no hay mas derecho para decir que México aceptó el texto inglés, que para asegurar que los Estados-Unidos aceptaron el texto español.

## LXIX.

En cuarto y último lugar. Damos por supuesto, en favor del argumento, que el artículo, tal como lo redactó el Senado americano, lo aceptó México, y decimos que ese hecho obra contra el que lo alega. Sea quien fuere de entre los contrayentes el que redacte el instrumento, la posicion legal de las partes en el contrato no varía por eso: siempre el que se desprende de un derecho será cedente y el que queda libre será cesionario: el que promete será el promitente y á quien se promete será el adquirente. Si México habia de librar de obligaciones á los Estados-Unidos, es evidente que el primero de los dos países era el que prometía, y el segundo el que recibía la promesa. Supongamos que la parte en cuyo favor se estipulaba fuese la que dictaba las palabras de la estipulacion; ¿alterará esto la regla de que las promesas se interpretan siempre en el sentido que quiere darles el promitente y no en el que las quiso tomar el que recibe la promesa? Es muy claro que no. La circunstancia de que dicte las palabras de la promesa el que la recibe, no le quita la calidad de ser él la persona favorecida por la estipulacion, pero sí hace mas justa y racional la regla de interpretar el contrato, si es dudoso, en contra de él. La razon es tan obvia como concluyente. Él ha dictado el contrato: ha tenido en su mano el hacer la cláusula que lo favorece, tan clara, comprensiva y favorable á sus derechos, como hubiese querido; y si en lugar de hacerlo así acepta una promesa dudosa é incompleta, justo es que ella sea interpretada de la manera que menos lo favorezca.

Tenemos, pues, que segun el testimonio de Mr. Marcy, el Senado americano redactó la cláusula de cesion; y como ella es aun en el texto inglés, mucho menos clara que la antigua en que se cedían las reclamaciones *eo nomine*, y se anulaban los artículos obligatorios para los Estados-Unidos, deben estos sufrir la consecuencia de haber sustituido á la expresion clarísima "reclamaciones," la mucho mas vaga de *obligaciones*, y á la muy eficaz de "anular" los artículos de anteriores tratados, la mucho mas limitada en sus efectos, de "derogar" los mismos artículos.

## LXX.

Dejando para otro lugar la exposicion del texto mexicano, que como he dicho creo se debe adoptar, paso á considerar los efectos que el artículo 2º del tratado de 1853 pudo legalmente producir en

los derechos que ya en aquel tiempo se hubiesen adquirido en virtud y por vigor de la cláusula 11ª del tratado de Guadalupe. Mis observaciones sobre este punto se aplican lo mismo al texto inglés del tratado de 1853 que al español, sin diferencia alguna, puesto que se refieren únicamente al tiempo á que se deben aplicar las variaciones hechas en el tratado anterior, cualesquiera que ellas fuesen.

## LXXI.

Todo pacto por el que se prescinde de un derecho existente, es por su naturaleza, prospectivo, y sus efectos se han de buscar solamente en lo futuro, á no ser que expresamente se haya convenido retrotraer su accion á lo pasado. Un principio análogo al de no retroactividad de las leyes, funda la no retroactividad de los pactos. En realidad, entre las naciones las verdaderas leyes positivas son los tratados, y á estos es perfectamente adaptable el principio de que sus provisiones que vienen á definir los derechos de unas para con otras, no deben tener efecto retroactivo, ni pueden servir de regla para calificar los efectos de obligaciones existentes en un tiempo anterior al de la celebracion del tratado. Siendo una misma la justicia para los particulares y para las naciones, podremos aplicar á estas la razon que en los Estados-Unidos ha hecho se tengan por nulas como monstruosamente injustas todas las leyes cuyo efecto seria librar del cumplimiento de contratos anteriores, ó privar de un derecho ya adquirido conforme á la legislacion vigente. Los derechos que una nacion ó sus ciudadanos hayan podido adquirir por un tratado internacional (que es una ley), no es justo que les sean quitados por ley posterior; y por lo menos no se puede jamas creer que la ley posterior tenga tal intencion, si ella no lo expresa de una manera que haga imposible toda duda. *Certum est leges futuris formam dare negotiis*, es uno de los principios elementales de todo derecho, y no menos sabido es que las leyes posteriores derogan á las anteriores solamente en lo que expresamente las mencionan, ó en lo que es incompatible la ejecucion de ambas.

## LXXII.

Mientras fué ley para México y para los Estados-Unidos el artículo 11 del tratado de Guadalupe, produjo en favor de los ciudadanos mexicanos de la frontera el derecho de ser defendidos por los Estados-Unidos, y en defecto de la ejecucion específica de ese hecho, la accion á pedir que se les indemnizara de los perjuicios consiguientes. Si llegó á nacer é investirse en ellos ese derecho, solamente ha podido desaparecer por una renuncia clara, expresa é indudable, hecha por parte legítima. *Quod nostrum est, sine facto nostro ad alium non transit*. La extincion de la obligacion de impedir ó castigar las depredaciones de los indios en territorio de México, obraria el efecto natural de que ya no pudiesen los ciudadanos mexicanos de la frontera pedir que los Estados-Unidos los defendiesen; mas no produciria el de que hubiesen perdido los derechos ya una vez adquiridos por falta de cumplimiento de esa obligacion, y pendientes solo de una satisfaccion efectiva. A la vez que el primero de esos efectos es la consecuencia natural de la innovacion en el derecho, el otro seria la monstruosa aplicacion de una ley *ex post facto*. Es evidente que no es lo mismo privarse de adquirir alguna accion, que perder la accion adquirida; y si para lo primero basta consentir en que ya no se verifique el hecho que era causa de la adquisicion, para lo segundo se necesita el acto positivo de ceder lo ya adquirido.

Estas ideas han sido aplicadas por la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos, precisamente á la cuestion de derechos adquiridos por particulares á virtud de un tratado, que dejó despues de existir. Estas fueron sus palabras: "It will be admitted that a right once vested does not requi-